

**EXPEDIENTE: 7312-2023**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

En apelación y con su antecedente, se examina la sentencia de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por el Procurador de los Derechos Humanos, en favor de Omar Antonio Morán Menéndez contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. El postulante actuó con el patrocinio de los abogados Edwin Rolando Chávez Chamalé, y William Alfonso Morales Staackmann, Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal III, Roberto Molina Barreto, quien expresa el parecer de este Tribunal.

**ANTECEDENTES**

**I. EL AMPARO**

**A) Solicitud y autoridad:** presentado el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral y, posteriormente, remitido a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **B) Acto reclamado:** la amenaza cierta y determinada que representa para la vida y salud del afiliado Omar Antonio Morán Menéndez, por parte del instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ante la negativa de proveerle el medicamento denominado “*Jardianz duo, de doce punto cinco miligramos*”, para tratar la enfermedad que padece. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos a la salud, a la vida y a la seguridad social. **D) Hechos que motivan el amparo** del escrito inicial presentado por el postulante y las constancias procesales, se resume:

**D.1) Producción del acto reclamado:** a) Omar Antonio Morán Menéndez es



afiliado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y fue diagnosticado con “diabetes mellitus II”; **b)** en los últimos meses su enfermedad ha sido más agresiva, por lo que se vio en la necesidad de acudir a médicos particulares quienes le practicaron un examen más exhaustivo y determinaron que la medicina que le proporciona el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social eran ineficientes y genéricos; y **c)** los médicos particulares le indicaron que el fármaco idóneo para su patología debe ser genuina siendo este el medicamento denominado “*Jardianz duo, de doce punto cinco miligramos*”, debido a que su enfermedad es evolutiva, y que la dosis del medicamento no puede ser cerrado y cuando lo requiera debe ser ampliado. **D.2) Agravios que se reprochan al acto cuestionado:** estima vulnerados sus derechos, en virtud que: **a)** Omar Antonio Morán Menéndez ha acudido al Instituto referido en varias ocasiones y le ha sido negada el medicamento que requiere por esta vía; **b)** indica que el afiliado ha tenido que comprar dicho medicamento el cual, tiene un costo demasiado alto y no lo puede subrogar por mucho tiempo, debido a que, el señor antes referido es quien sostiene a su familia y el único que provee en su hogar económicamente es él; y **c)** denuncia el postulante que la autoridad reprochada le provoca agravio al afiliado, porque como beneficiario le asiste el derecho a que se le proporcione el fármaco idóneo para el tratamiento de la enfermedad que padece ya que la negativa de brindar el medicamento descrito al afiliado, pone en riesgo su integridad física y, consecuentemente, su vida. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo requerido y, como consecuencia, se ordene a la autoridad reclamada que le proporcione los medicamentos pertinentes para su padecimiento, así como el medicamento “*Jardianz duo, de doce punto cinco miligramos*”. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó el artículo 10, literales a) y



b) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que estima violadas:** citó los artículos 3, 51, 93, 94, y 95 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** se otorgó. **B) Terceros interesados:** no hubo. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad cuestionada remitió los documentos identificados como: **1)** oficio número setecientos cincuenta y cuatro diagonal dos mil veintitrés, (754/2023) de veintidós de marzo de dos mil veintitrés signado por el doctor Israel Enrique Aguilar Quijada director médico hospitalario “E”. **2)** oficio número setecientos treinta y cinco diagonal dos mil veintitrés (735/2023) signado por el doctor antes mencionado; y **3)** oficio ciento noventa y cinco diagonal dos mil veintitrés, (195/2023) firmado por la doctora Lilian Cristina Sumalé Polanco, médico general Jefe de la Unidad de Especialidades en Funciones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y manifestó que según consta en los documentos remitidos, no ha existido negativa por parte de la autoridad cuestionada de brindar la atención médica integral, oportuna y adecuada, ni negativa a suministrar al paciente el tratamiento médico necesario que el médico especialista ha considerado adecuado, según el diagnóstico, para el tratamiento de la enfermedad que padece, por tal razón consideran que no existe amenaza ni hecho concreto que violentes sus derechos o garantías. **D) Medios de comprobación:** los incorporados al proceso de amparo de primera instancia. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** “(...) V

*El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, el Procurador de los Derechos*

*Humanos, planteó acción de Amparo en favor de su patrocinado el Señor Omar*



Antonio Morán Menéndez, en contra de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, manifestando como acto reclamado la amenaza cierta y determinada por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en virtud de la negativa de proveerle a su patrocinado el medicamento denominado jardianz duo, el cual necesita para tratar la enfermedad denominada diabetes miellitus (sic) II que padece. (...). VII Conforme los argumentos de la autoridad impugnada, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de su Representante Legal, es necesario indicar que en base a los principios dispositivo y primacía de la realidad y a que: a) consta en autos el informe circunstanciado que indica el padecimiento que aqueja la salud del señor Omar Antonio Morán Menéndez, así como los medicamentos, tratamiento y atención médica que necesita, los cuales reclama para resguardar su salud y su vida en virtud de padecer Diabetes Miellitus (sic) II, en virtud del derecho que tiene a la vida, a la salud y a un nivel de vida más adecuado, así como también a la seguridad social que como un derecho humano e inherente le corresponde al patrocinado (sic) del postulante, por lo que este Tribunal considera que la protección constitucional solicitada por el Procurador de los Derechos Humanos en favor de su patrocinado el señor OMAR ANTONIO MORAN MENENDEZ, debe otorgarse en los términos expuestos en la parte resolutiva del presente pronunciamiento. VIII La Corte de Constitucionalidad ha establecido jurisprudencia en la que indica que, pese a existir la posibilidad legal de condenar en costas a la autoridad recurrida, ha de omitirse dicha imposición en virtud de presumirse buena fe en su actuar, pues todas las actuaciones de la administración pública, han de encontrarse ajustadas a derecho; en el presente caso, se descarta la mala fe en el actuar del Representante Legal de la entidad recurrida, debido a la defensa de los derechos que le fueron



encomendados, por lo que corresponde exonerarla al pago de las costas procesales causadas en la presente acción." Y resolvió: "(...) I. Otorgar en definitiva la acción de amparo solicitada por el Procurador de los Derechos Humanos en favor de su patrocinado el señor OMAR ANTONIO MORÁN MENENDEZ. II. Se ordena al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que proporcione al señor OMAR ANTONIO MORÁN MENENDEZ la asistencia médica, los tratamientos y demás medicamentos que sean necesarios para minimizar y/o erradicar las afecciones que el patrocinado del Procurador de los Derechos Humanos padece, durante el tiempo que sea estrictamente necesario como consecuencia de la DIABETES MIELLITUS (sic) II que padece, en especial el medicamento denominado JARDIANZ DUO de doce punto cinco miligramos (12.5/1000). III. Se conmina a la autoridad reclamada dar exacto cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de tres días de notificado, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento incurrirá en multa de mil quetzales a través de su Gerente General y Representante Legal, además de las responsabilidades penales y civiles que correspondan. IV. No se hace condena en costas por lo considerado. (...)".

### III. APELACIÓN

Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -autoridad cuestionada- apeló, y para el efecto argumentó que: **a)** no existe amenaza ni hecho concreto que violente los derechos o garantías del paciente, debido a que no ha existido negación por parte de la autoridad impugnada a brindar atención médica integral, oportuna y adecuada, así como negación a dotar y suministrar los medicamentos idóneos según su patología; **b)** resulta inapropiado que el Tribunal de Amparo, ordene que suministre un fármaco determinado, sin tener a la vista un estudio integral y objetivo sobre la viabilidad del medicamento solicitado; **c)** los



órganos jurisdiccionales previo a dictar sus resoluciones o sentencia, deben considerar las circunstancias de cada caso en particular, para determinar si protegen los derechos de los pacientes, o por el contrario una decisión carente de soporte científico y médico únicamente favorece a una marca en específico, obligando a la institución a adquirir y suministrar dichos fármacos; **d)** resulta preponderante que los órganos jurisdiccionales cuenten con estudios realizados por personas versadas en la materia, antes de ordenar dispensar medicamentos de marcas determinadas, sin tener un soporte científico y clínico que determine su viabilidad, razón por la cual el fallo emitido se realizó sin respaldo y sin una adecuada fundamentación por no contar con los estudios necesarios y sin la certeza de la necesidad para determinar el medicamento idóneo, como los médicos especializados de ese Instituto; **e)** la ley no obliga al Instituto que brinde fármacos de marcas específicas, sino que se encuentra sujeto a los establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes del país, debiéndose hacer mención específicamente de la Ley de Contrataciones del Estado; **f)** antes de recetar los fármacos a los pacientes el Instituto en referencia les realiza varios exámenes para establecer con seguridad cuales son los correctos a su patología; **g)** los medicamentos que se encuentran dentro del listado básico cuentan con el respaldo correspondiente y los estudios de medicina basada en evidencia de mecanismos clínicos internacionales, por lo que la selección de dichos medicamentos se realiza en función de calidad y eficacia comprobada; **h)** no se le garantizó el derecho de igualdad procesal, tampoco las resoluciones se ajustaron a los principios del debido proceso y derecho de defensa por parte de los órganos jurisdiccionales. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque la sentencia venida en grado.



#### IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

**A) Procurador de los Derechos Humanos, -Postulante-** expuso que la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad, sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros, asimismo, se considera el servicio de salud eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen una carga que no le corresponde asumir, finalmente, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas actúan aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles. Solicitó que se confirme la sentencia dictada por el *a quo*, garantizando el derecho a la salud y vida de Omar Antonio Morán Menéndez. **B) La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –autoridad cuestionada–** expuso varios de los argumentos de su inconformidad vertidos en el escrito de apelación y agregó: **a)** no le corresponde al Tribunal prescribir medicamentos que se deban proporcionar a cada paciente, dado que ello le corresponde a los médicos especialistas del Instituto, quienes los determinan con base en exámenes clínicos, pues el tema de salud no puede ser atendido de forma empírica; **b)** el postulante no remitió un certificado médico que reúna las calidades de la misma, adjuntó una copia mal impresa que no se puede apreciar ni el sello ni la firma del médico tratante; **c)** el Tribunal de primer grado, basó su decisión solamente en una receta médica extendida por un médico particular; sin embargo, el afiliado no adjuntó una certificación médica; **d)** el *a quo*, no tomo en consideración lo recomendado por la



doctora de la institución en el informe circunstanciado en cuanto a la existencia de la alternativa terapéutica institucional; **e)** no ha dejado de cumplir con la función pública delegada constitucionalmente de aplicar el régimen de seguridad social de conformidad con el artículo 100 constitucional, pues el afiliado no se le ha negado la atención médica y tratamientos médicos de acuerdo a su padecimiento; **f)** los fármacos que proporcionan cuentan con registro sanitario vigente, avalado y extendido por el Departamento de Regulación y Control de Productos Farmacéuticos y Afines del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, lo cual garantiza su eficacia en los tratamientos médicos, a la fecha no tiene información de falla terapéutica reportada por el Programa Nacional de Farmacovigilancia del referido Ministerio; **g)** de persistir la orden girada por Órganos Jurisdiccionales de proporcionar a los postulantes los medicamentos solicitados subsumiría en una orden infundada, puesto que carecería de una adecuada fundamentación por no contar con el estudio antes referido y resolver sin tener certeza de la idoneidad de los medicamentos solicitados; **h)** al ordenar que provea determinada marca de fármaco no persigue más que un favor comercial que promueve el monopolio comercial, extremo prohibido constitucionalmente; **i)** el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social como parte de la administración pública para la realización de adquisiciones se encuentra sujeto a la Ley de Contrataciones del Estado haciendo lo que la ley permite por lo que no se le debe obligar a suministrar medicamentos de determinada marca, ya que de lo contrario se estaría violentando lo regulado en la Ley antes referida. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación planteado y oportunamente se revoque la sentencia impugnada.

**C) El Ministerio Público,** expresó que comparte el criterio expuesto en la sentencia emitida por el

Tribunal de Amparo de primer grado, porque el Instituto cuestionado debe



garantizar el suministro de los medicamentos y tratamientos necesarios en consideración al derecho a la vida del afiliado. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto y como consecuencia, se confirme el fallo cuestionado.

### CONSIDERANDO

- I -

Para la realización del bien común, el Estado de Guatemala presta la seguridad social a los ciudadanos, la que por mandato legal le corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y se encuentra instituida como una función pública, nacional, unitaria y obligatoria, por lo que el Instituto debe proporcionar a sus afiliados, los medicamentos idóneos para el tratamiento de los padecimientos que sufren. Cuando los pacientes cuentan con respaldo médico adecuado, es procedente tutelar, en atención al principio dispositivo, la preferencia por un fármaco en particular, bajo la responsabilidad de quien lo solicita y del médico que lo prescribe.

- II -

Revisadas las actuaciones conducentes, se establece que: **a)** el Procurador de los Derechos Humanos acude en amparo contra de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social señalando como acto reclamado: la amenaza cierta y determinada que representa para la vida y salud del afiliado Omar Antonio Morán Menéndez, por parte del instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ante la negativa de proveerle el medicamento denominado "*Jardianz duo, de doce punto cinco miligramos*", para tratar la enfermedad que padece. **b)** la autoridad cuestionada fincó postura en cuanto a que ha proporcionado al paciente la atención médica, tratamiento y los medicamentos acordes a su patología, tal y como consta



en el informe circunstanciado remetido oportunamente; y **c)** el Tribunal de Amparo de primer grado, otorgó la protección constitucional, para que el Instituto le suministre al postulante el medicamento solicitado, bajo su responsabilidad y del médico que lo prescribió

– III –

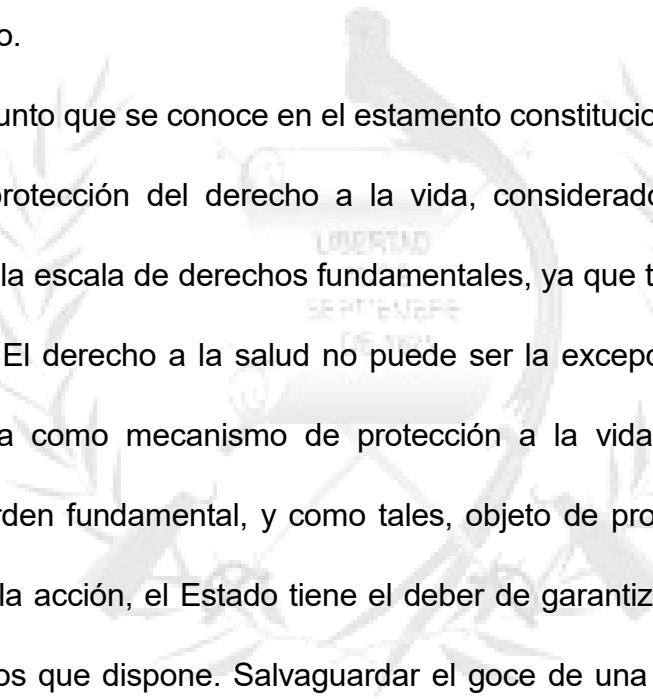
En relación con los derechos que se estiman infringidos, esta Corte considera que el de la salud es primordial, debido a que surge del derecho a la vida, que como el más elemental y fundamental de los derechos humanos, se despliega en todos los demás. De ahí que, merezca reconocimiento en normas de Derecho Internacional como lo son, entre otros, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Sin embargo, además de la protección que a ese nivel de los Derechos Humanos se le ha dado, su desarrollo conlleva la posibilidad real que tiene una persona, de recibir atención médica oportuna y eficaz por el solo hecho de ser humano, derecho dentro del cual se incluye la prevención de enfermedades, tratamiento y rehabilitación de estas mediante la prestación de servicios médicos hospitalarios o de atención médica, todo ello con el objeto de que a quien le aqueje alguna enfermedad, tenga la posibilidad adicional de preservar su vida. A efecto de positivar el derecho a la salud y la obligación que el Estado tiene de proteger a la persona y garantizarle su vida y desarrollo integral de acuerdo con los artículos 1, 2 y 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dicho Texto Fundamental contiene en su artículo 94 la obligación del Estado de velar por la salud y asistencia social de todos los habitantes, desarrollando por medio de sus instituciones –dentro de las que se



encuentra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social–, acciones de prevención,



recuperación y rehabilitación de enfermedades, a fin de procurar a los habitantes del país, el más completo bienestar físico, mental y social. Esta obligación del Estado la desarrolla, para los trabajadores del sector público y privado, mediante el régimen de Seguridad Social preceptuado en el artículo 100 de la Ley Fundamental, el cual tiene como uno de sus fines fundamentales la prestación de los servicios médicos hospitalarios conducentes a conservar o restablecer la salud de sus afiliados y beneficiarios, desde el momento del diagnóstico de la enfermedad hasta el desarrollo del tratamiento que estos requieran para su restablecimiento.

  
En el asunto que se conoce en el estamento constitucional adquiere especial relevancia la protección del derecho a la vida, considerado como el de mayor importancia en la escala de derechos fundamentales, ya que todos los demás giran en torno a él. El derecho a la salud no puede ser la excepción, puesto que este solo se justifica como mecanismo de protección a la vida. Siendo estos dos derechos de orden fundamental, y como tales, objeto de protección estatal, salvo ilegitimidad de la acción, el Estado tiene el deber de garantizar tales derechos por todos los medios que dispone. Salvaguardar el goce de una adecuada calidad de vida constituye uno de sus fines primordiales (criterio que esta Corte ha sostenido, entre otras, sentencias de veintidós, y veintitrés ambas de noviembre de dos mil veintitrés y uno de febrero de dos mil veinticuatro, proferidas en los expedientes 2967-2023, 3970-2023 y 4657-2023, respectivamente).



  
En atención a las aristas propias del caso concreto, cabe resaltar que el postulante manifiesta que el medicamento que reclama en amparo a favor de Omar Antonio Morán Menéndez es necesario debido de la enfermedad de “DIABETES



*MELLITUS II*” que padece. Esta Corte estima razonable proceder a conocer el



fondo de la petición de amparo, esto debido a que, se ha sostenido que derivado de la susceptibilidad y trascendencia de los derechos –a la vida y a la salud– que les asisten a los pacientes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, deviene factible atender directamente en el estamento constitucional un requerimiento como el que constituye el objeto del presente amparo (criterio sostenido en sentencias (2) de trece, y veintiuno todas de noviembre de dos mil veintitrés, proferidas en los expedientes 2796-2022, 4070-2022 y 3346-2022, respectivamente).

Para la solución del asunto *sub judice*, es meritorio indicar que, en este caso, si bien se ha requerido a los órganos jurisdiccionales la emisión de un fallo que convine al Instituto a proveer medicamentos específicos, ello se ha hecho con respaldo científico. En el presente caso, si bien el postulante no acompañó certificado médico a la solicitud, adjuntó una receta médica emitida por el doctor Fraín Alonso, especialista en medicina interna, geriátrico y gerontología; (la receta se adjuntó al escrito de interposición de amparo y nuevamente en una versión más clara, al escrito en el que el postulante evacuó un previo dictado por el *a quo*, la cual obra en la página digital cincuenta y cinco (55) de la pieza de amparo de primer grado) En la receta médica se prescribe: “*Jardianz duo/12.5/100 mg, tomar 1 tableta en el desayuno*”, de esa cuenta, este Tribunal estima que, con la receta médica aportada por el postulante, se cuenta con el respaldo profesional suficiente que asegura que el medicamento recién citado es viable para tratar los problemas de salud que padece el señor Omar Antonio Morán Menéndez, además de su manifestación respecto a la preferencia por tal medicamento. Esta Corte, en casos similares al presente, ha otorgado la tutela constitucional con base en una receta médica que viabiliza que se provea, por parte de la autoridad cuestionada, el o los medicamentos pretendidos por los postulantes, verbigracia las sentencias de diez



de octubre de dos mil diecisiete, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve y treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, dictadas en los expedientes 4470-2015, 5287-2019 y 406-2023.

La receta médica antes mencionada dan sustento fáctico y científico al otorgamiento del amparo y los términos de la protección concedida, de tal manera que se aprecia que la decisión del *a quo*, no está desprovista del fundamento apoyado en la especialidad científica de profesionales expertos y, principalmente, en el hecho comprobado de que el medicamento resulta apropiado para el tratamiento del paciente, porque respecto de ello, no existe ninguna denuncia en particular que haga presumir que se pone en riesgo la vida del afiliado, por romper con un protocolo seguido por los médicos especialistas del Instituto mencionado. Lo expuesto no conlleva implícita la apreciación de que el Instituto haya dejado de cumplir con sus funciones de dar tratamiento al paciente, puesto que en realidad el conflicto se deriva del fármaco que puedan ser considerados idóneos para el tratamiento de la enfermedad que padece el paciente.

En ese sentido, es procedente que, en atención al espíritu del principio dispositivo, se privilegie la predilección del afiliado, por un medicamento en particular, bajo su responsabilidad y la del médico tratante doctor Fraín Alonso, colegiado dieciséis mil treinta y tres (16033), especialista en medicina interna, geriátrico y gerontología, a quien deberá notificársele este fallo, en atención al derecho que tiene el afiliado de que le provean el fármaco que, según su estimación y con respaldo médico, le brinde mejor efectividad y calidad de vida, lo cual constituye un derecho fundamental que prevalece sobre criterios formalistas, argumentos económicos y administrativos, puesto que, tales situaciones no pueden

hacer nugatorio acceder por las razones aludidas a la preferencia del interesado



por el fármaco que reclama (el criterio relativo a que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe brindar bajo la responsabilidad del afiliado y del médico tratante, el fármaco que el paciente solicita cuando existe respaldo médico, ha sido sostenido por esta Corte en las sentencias de veintitrés de febrero, dos y diecisésis de marzo, todas de dos mil veintitrés, emitidas dentro de los expedientes 3407-2022, 6230-2022 y 4282-2022, respectivamente).

En ese sentido, se ilustra que el amparo otorgado no implica prescripción médica por parte de jueces, sino que, constituye una determinación que acoge la pretensión mediante pronunciamientos que no se apoyan en el propio conocimiento científico del Juez, sino en la convicción que le aportan las prescripciones del médico tratante y la preferencia de quien padece la enfermedad; fallos que se imponen derivado de que el Estado de Guatemala, por norma general, debe garantizar la salud como derecho fundamental por medio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, fin que también es factible alcanzar por medio de otras entidades, como la que ahora reclama en apelación, cuando se cumplen los requisitos pertinentes en el marco legal aplicable; el cual, en el caso concreto, impone que la autoridad reclamada, cumpla las funciones esenciales que le corresponden conforme la Constitución Política de la República de Guatemala y sus propias leyes, dado que el derecho a la salud corresponde a cada persona afiliada al régimen de seguridad social a cargo de la entidad referida (en similar sentido se ha pronunciado este Tribunal en dos sentencias de dos y una veintidós, todas de marzo de dos mil veintitrés, proferidas en los expedientes 6073-2022, 6230-2022 y 7170-2022, respectivamente).

Congruente con lo expuesto, este Tribunal considera que sería impropio



que, sin la información específicamente relacionada con el medicamento indicado y



sin los conocimientos médicos requeridos para realizar el análisis clínico científico, se determine el tipo de medicamento viable para tratar los problemas de salud que puede causar el padecimiento a que se ha hecho referencia en este fallo, puesto que, se rebasa la esfera técnico-jurídica de los tribunales. En este caso, como quedó establecido, no concurre la falta de certeza en los beneficios producidos por el suministro del fármaco pretendido, como lo alega la autoridad cuestionada, puesto que el amparo, fue otorgado por el *a quo*, en los términos de que se ordena a la autoridad reprochada que proporcione el medicamento a que refiere el postulante, lo cual obedece, a que, de acuerdo con el médico tratante en forma particular, resultarían adecuados para contrarrestar la enfermedad que padece. (criterio que esta Corte ha sostenido, entre otras, sentencias de veintiuno, veintidós, y veintitrés todas de noviembre de dos mil veintitrés, proferidas en los expedientes 2123-2022, 2967-2023, y 3970-2023 respectivamente).

Consecuentemente, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de las autoridades cuya intervención resultará necesaria para el efectivo cumplimiento de la garantía que se concede, debe: **a)** proporcionar a Omar Antonio Morán Menéndez, el medicamento siguiente: “*Jardianz duo, de doce punto cinco miligramos*”, bajo responsabilidad del afiliado y de su médico tratante doctor Fraín Alonso, especialista en medicina interna, geriátrico y gerontología; **b)** practicar una evaluación especial médica completa al señor Omar Antonio Morán Menéndez a fin de determinar la dosis del fármaco sugerido y cualquier otro que resulte oportuno, así como el tiempo que resulte necesario, según las necesidades del paciente, las cuales han de establecer los médicos tratantes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, conforme a la evaluación que realicen al afiliado; **c)** además, deberá mantener asistencia médica (consulta y hospitalización, según sea



necesario), tratamiento médico apropiado (incluyendo medicinas que de las evaluaciones resulten más convenientes) y los demás servicios tendientes a preservar la salud y la vida del paciente, con la celeridad que el caso amerita y según las circunstancias propias del interesado; **d)** atendiendo a las mismas consideraciones, el aludido Instituto deberá comprobar, mediante la observación del afiliado, luego de que se le hayan practicado los estudios respectivos, y cualesquiera otros mecanismos científicos adecuados, su idoneidad y eficacia y, **e)** deberá asegurar y proveer al paciente el abastecimiento ininterrumpido y continuo del fármaco necesario para tratar la enfermedad que padece, así como los insumos para el correcto tratamiento de ese padecimiento, para preservar su vida y salud (en similar sentido se ha pronunciado este Tribunal, en sentencias de veintiocho de octubre, tres y diecinueve de noviembre, todas de dos mil veintitrés, emitidas dentro de los expedientes 519-2023, 2374-2023 y 3901-2023, respectivamente).

La autoridad reprochado formuló inconformidades al evacuar la vista que se contraen a que; **a)** el postulante no remitió un certificado médico que reúna las calidades de la misma, y que adjuntó una copia mal impresa que no se puede apreciar ni el sello ni la firma del médico tratante; **b)** el *a quo*, no tomo en consideración lo recomendado por la doctora de la institución en el informe circunstanciado en cuanto a la existencia de la alternativa terapéutica institucional; Al respecto, esta Corte estima que, en atención a las razones que sustentan el otorgamiento de la tutela constitucional, la situación denunciada por la autoridad cuestionada no tiene relevancia alguna, porque, con base en la doctrina legal asentada por esa Corte, para casos como el ahora analizado, lo que trasciende es que, tomando como asidero el principio dispositivo, se debe privilegiar la predilección del solicitante por el medicamentos en particular, bajo su



responsabilidad y del médico tratante, siempre y cuando exista respaldo médico que fue corroborado en el caso concreto y que sustentó el otorgamiento de la tutela en los términos indicados. De esa cuenta, los motivos de inconformidad aludidos resultan inatendibles.

En lo que concierne al motivo expuesto por la autoridad reprochada, relativo a que al ser una entidad autónoma, se encuentra sujeta a la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que debe cumplir con cada uno de los requisitos previstos en ella para adquirir bienes y servicios, de esa cuenta, no es procedente que se le obligue a suministrar un medicamento de marca determinada; esta Corte estima que el reproche no puede ser acogido en el estamento constitucional, en virtud de que por la trascendencia e importancia de los derechos a la vida y salud que le asisten al afiliado, resulta procedente, en observancia al principio dispositivo, privilegiar la preferencia del medicamento que el señor Omar Antonio Morán Menéndez requiere y que han sido recomendado por su médico particular, tal como se indicó anteriormente, dichos derechos prevalecen frente a argumentos administrativos, como el acotado en líneas precedentes; porque el cumplimiento de requisitos y/o procedimientos administrativos no pueden ser óbice para acceder a la preferencia del interesado por el fármaco que reclama (criterio que esta Corte ha sostenido, entre otras, sentencias de veintiuno, veintidós, y veintitrés todas de noviembre de dos mil veintitrés, proferidas en los expedientes 3346-2022, 2967-2023, y 3970-2023 respectivamente).

Por las razones expuestas, esta Corte determina que el recurso de apelación debe ser declarado sin lugar, y al haber resuelto el Tribunal de primer grado en igual sentido, corresponde confirmar la sentencia venida en grado, pero

por los motivos aquí considerados y con las modificaciones sobre los efectos



positivos que se adicionarán en la parte resolutiva del presente fallo.

### LEYES APLICABLES

Artículos citados y, 265, 268, 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 49, 50, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, inciso c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis de Acuerdo 3-89 y 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013; ambos de la Corte de Constitucionalidad.

### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: **I.** Por ausencia temporal del Magistrado Presidente Héctor Hugo Pérez Aguilera, integra el Tribunal el Magistrado Rony Eulalio López Contreras, para conocer y resolver el presente asunto; asimismo, asume la Presidencia en forma interina, el Magistrado Nester Mauricio Vásquez Pimentel, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad. **II. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –autoridad cuestionada– y, como consecuencia, se **confirma** la sentencia venida en grado, con la modificación de establecer los efectos positivos de la protección constitucional en el sentido que, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por medio de las autoridades, cuya intervención resultara necesaria para el cumplimiento de la garantía que se concede, debe: **a)** proporcionar al señor: Omar Antonio Morán Menéndez el medicamento denominado: “*Jardianz duo, de doce punto cinco miligramos*”, bajo responsabilidad del afiliado y su médico tratante doctor Fraín Alonso, especialista en medicina interna, geriátrico y gerontología; **b)** practicar una evaluación especial médica completa al señor Omar Antonio Morán Menéndez a fin



de determinar la dosis del fármaco sugerido y cualquier otro que resulte oportuno, así como el tiempo que resulte necesario, según las necesidades del paciente, las cuales han de establecer los médicos tratantes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, conforme a la evaluación que realicen al afiliado; **c)** además, deberá mantener asistencia médica (consulta y hospitalización, según sea necesario), tratamiento médico apropiado (incluyendo medicinas que de las evaluaciones resulten más convenientes) y los demás servicios tendientes a preservar la salud y la vida del paciente, con la celeridad que el caso amerita y según las circunstancias propias del interesado; **d)** atendiendo a las mismas consideraciones, el aludido Instituto deberá comprobar, mediante la observación del paciente, luego de que se le hayan practicado los estudios respectivos, y cualesquiera otros mecanismos científicos adecuados, su idoneidad y eficacia; **e)** deberá asegurar y proveer al paciente el abastecimiento ininterrumpido y continuo del fármaco necesario para tratar la enfermedad que padece, así como los insumos para el correcto tratamiento de ese padecimiento, para preservar su vida y salud; y, **f)** se conmina a la autoridad responsable dar exacto cumplimiento a lo ordenado en el plazo de cinco días, contado a partir del momento en que se reciba la ejecutoria del presente fallo, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, incurrirá en multa de dos mil quetzales (Q.2,000.00), sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes. **III.** Notifíquese el presente fallo a las partes y al doctor Fraín Alonso, colegiado dieciséis mil treinta y tres (16033), especialista en medicina interna, geriátrico y gerontología, en la dirección que conste en por el medio más expedito posible. **IV.** Emítase certificación de lo resuelto y devuélvanse los antecedentes.



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

*Expediente 7312-2023*  
Página 20 de 20

